



INFORME TÉCNICO

Las opiniones vertidas en este informe técnico son de exclusiva responsabilidad de quienes las emiten y no representan necesariamente, el pensamiento de los Organismos Internacionales de Cooperación u otras instituciones que se mencionan.

Se puede reproducir y traducir parcialmente el texto publicado siempre que se indique la fuente.

Contactos: cej@cej.org.py

www.cej.org.py

Síguenos en:



PROPUESTA DE MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA LEY N° 1286/1998

“CÓDIGO PROCESAL PENAL”

PROPUESTA ELABORADA POR EL



INCLUYE:

- **Exposición de motivos.**
- **Articulados.**

JULIO, 2014.

CÓDIGO PROCESAL PENAL LEY 1286/98

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY 1286/98 “CÓDIGO PROCESAL PENAL”, PRESENTADA POR EL CENTRO DE ESTUDIOS JUDICIALES DEL PARAGUAY (CEJ).

La vigencia de la Ley 1286 Código Procesal Penal, generó diversas expectativas en la comunidad jurídica y en la sociedad, a casi 16 años de su vigencia y sin realizar una evaluación técnica de los nudos institucionales que existen para aplicar con eficacia la norma, se lleva adelante una iniciativa legislativa para incorporar modificaciones parciales.

En ese sentido, el Centro de Estudios Judiciales del Paraguay (CEJ), institución que trabaja el fortalecimiento del Estado de Derecho, la participación ciudadana, el acceso a Justicia y los Derechos Humanos; preocupada por el grave deterioro de la calidad de la justicia y el alto nivel de descreimiento ciudadano, sumado a los altos niveles de corrupción instalado en el circuito judicial penal, viene a plantear propuestas de modificaciones parciales al Código Procesal Penal con una visión de mayor participación ciudadana, en la ampliación de las facultades de la víctima, y en su reconocimiento y legitimidad de actuación.

Proponemos una mayor participación de la sociedad civil organizada a través de la “*Acción popular*” y la directa participación ciudadana con la incorporación del “*Tribunal por Jurado*”, con estas modificaciones avanzaremos en un proceso penal y un sistema judicial más democrático.

Con la incorporación del “*Procedimiento en Flagrancia*” y la instalación del “*Tribunal Unipersonal en los casos de delitos*”, lograremos una mayor eficiencia del sistema Penal, dando resultados efectivos y certeros en la aplicación rápida y eficiente de la norma de fondo.

El Estado debería estar siempre preocupado por remover los obstáculos que impiden a las personas, y especialmente a los sectores sociales en condiciones de vulnerabilidad, acceder al sistema judicial. La posibilidad de reconocer como

víctimas a las asociaciones en aquellos hechos punibles que afecten intereses colectivos o difusos, y a las comunidades indígenas en los hechos punibles que impliquen discriminación o genocidio de los miembros de una etnia, o generen regresión demográfica, depredación de su hábitat, contaminación ambiental, explotación económica o alineación cultural, significa volver a las raíces de la Republica profundizando el sistema democrático.

PARTICIPACIÓN CIUDADANA - TRIBUNAL POR JURADOS:

El alto nivel de descreimiento hacia el sistema judicial, obedece a que el Poder Judicial se encuentra atrapado en sus palacios de justicia, debido a su configuración monárquica y a sus prácticas procesales, llenos de ritualismos, complejos e incomprensibles, muy alejado de la ciudadanía. A fin de rever estos condicionamientos históricos, debemos buscar las fórmulas que permitan una mayor participación ciudadana, un involucramiento más directo, generando acciones que redunden en un beneficio social más incluyente. En esa línea, los países de la región avanzan en la incorporación del *“Tribunal por Jurados”* en sus legislaciones internas, pues muy bien, como lo señala Herrero *“El juicio por jurado es una institución jurídica de naturaleza procesal concebida para preservar la paz social”* (Herrero, 1996).

La necesidad de la incorporación del Tribunal por Jurados en nuestra legislación Procesal Penal, obedece a los principios Republicanos diseñados en la Constitución Nacional del 1992, volviendo a las fuentes originarias de esta institución que ya estuvo vigente en el país por más de 60 años, en efecto, ya la Constitución de 1870 incorporó el Tribunal por Jurados que estuvo vigente en nuestro País hasta la Constitución de 1940, dicho instituto desaparece de nuestra legislación por cuestiones políticas, como muy bien lo señala Eduardo Ariel García en su investigación sobre el Juicio por Jurados en el Paraguay.

“Es menester tener en cuenta que el Paraguay tiene antecedentes en el juicio por jurados, figura procesal que estuvo vigente en el país por seis décadas (1873 – 1936), y cuya derogación tuvo que ver con hechos relativos a la inestabilidad política de la época y no a problemas con el jurado propiamente dicho.

La democratización del Poder Judicial y su acercamiento a la fuente del poder, que no olvidemos es el pueblo, constituyen dos factores que a su vez cuentan con perspectivas especiales en el jurado. Por un lado se lo puede ver como un derecho del ciudadano a ser juzgado por sus pares, y por otro lado, como forma de participación ciudadana en la administración de justicia. El Jurado como figura procesal también conlleva a una desburocratización de la justicia penal”

(Serie Investigación-Tomo IV-Juicio Por jurado en el Paraguay-Eduardo Ariel García Bordón)

Consideramos de fundamental trascendencia la necesidad de volver a incorporar el Tribunal por Jurados como un mecanismo de recuperar la credibilidad de la justicia, a través de la participación ciudadana directa en el proceso de juzgamiento en los casos de crímenes solicitados por el procesado.

La legislación comparada regional incorpora activamente el Tribunal por Jurados, debido a que es el instituto procesal que mejor desarrolla los principios básicos del proceso penal: publicidad, igualdad de las partes, oralidad, contradictoriedad, celeridad e inmediación, por la reproducción de la totalidad de las pruebas en el debate y además, facilita un sistema penal más transparente, porque la participación ciudadana en la toma de decisiones judiciales genera la legitimación del sistema procesal penal.

TRIBUNALES UNIPERSONALES - JUSTIFICACIÓN.

En nuestro sistema, los tribunales de sentencia, representan a los órganos jurisdiccionales por excelencia, ya que los mismos se encargan de la substanciación y decisión- *tras la audiencia del juicio oral y público*- en aquellas causas que hayan seguido el trámite procesal ordinario, tras la presentación de una acusación fiscal o querrela; o bien, tras el planteamiento de una querrela particular promovida por delitos de acción penal privada. Por otra parte, deciden y concluyen los procesos que lleguen a la Etapa del Juicio Oral y Público, pronunciando la sentencia que corresponda. En lo concerniente a su constitución,

pueden conformarse de manera *unipersonal* o *colegiada*.

En lo que concierne a su ámbito de competencia, en nuestro proceso penal el Art. 41, "*Tribunales de Sentencia*" establece que los tribunales unipersonales son competentes para conocer de: "*1) de la sustanciación del juicio por hechos punibles cuya sanción sea exclusivamente pena de multa o privativa de libertad hasta dos años, cuando el Ministerio Público lo solicita...*". La disposición delega en su párrafo final a los tribunales de sentencia, formados por tres jueces penales, el conocimiento de la sustanciación del juicio en los demás hechos punibles.

A más de una década de su implementación, los *tribunales de sentencia* para la tramitación de juicios orales por hechos punibles de acción penal pública, cualquiera sea la naturaleza del hecho punible, es decir, crimen o delito, se realiza con un tribunal conformado en forma colegiada, es decir con tres jueces penales titulares y un suplente, por lo menos, que en las circunscripciones judiciales en donde los tribunales de sentencia, lo integran los Jueces Penales que no hayan intervenido en las Etapas Preparatoria ni Intermedia del juicio por conocer generando diversas situaciones de ausencia de los jueces en el lugar donde desempeñan sus funciones.

La redacción de referencia en la práctica obligó a que todos los hechos punibles de acción penal pública sean dirimidos ante un tribunal de sentencia colegiado, para conocer de acusaciones que afectan tanto a delitos y crímenes, que van desde un caso de incumplimiento del deber legal alimentario, u omisión de auxilio, hasta los crímenes más graves o complejos.

De un tiempo a esta parte, los ciudadanos y el foro en general, somos testigos de la cantidad de causas en espera para la celebración de juicios orales. De ahí que convenga reflexionar acerca de la necesidad de una modificación del código procesal penal en donde admita una redacción que flexibilice los rígidos criterios de conformación de los tribunales de Sentencia en nuestro país, en aquellas causas que comprenden *delitos*, es decir, hechos punibles que no sean de mucha gravedad, de escaso potencial ofensivo, o de un marco penal no elevado como en los casos de hurtos, estafas, hechos punibles contra la prueba documental que no revistan de

mayor complejidad, dejando la integración de un tribunal para juicio oral con tres miembros para aquellos hechos que, por su marco penal, corresponda una pena mayor de cinco años; o bien, para los casos complejos o razones excepcionales así lo aconsejen, el cual podría ser, por ejemplo en casos de hechos punibles que hayan producido conmoción pública, delincuencia económica, tráfico de estupefacientes, entre otros.

Tales criterios responderían a posiciones totalmente pragmáticas, en el momento en que serán los tribunales unipersonales aquellos que manejen un mayor cúmulo de causas, dejando la conformación colegiada solamente para los crímenes o casos más graves, disminuyendo de esta manera el riesgo de saturación de audiencias orales para las causas en trámite de sustanciación para los juicios orales, como acontece hoy en día en nuestros tribunales, en donde los juicios orales cuentan con fechas fijadas con varios meses de distancia.

Para avalar el criterio de conformación de competencia del tribunal de juicio para atender todos los delitos, basta con tener en cuenta la atribución prevista en el inc. 3°, del art. 42 “*Jueces Penales*”, del C.P.P referida a la sustanciación y resolución del procedimiento abreviado, así como el art. 420, “*Admisibilidad*”, permite a los jueces penales de la etapa preparatoria e intermedia, conocer de la aplicación del procedimiento abreviado cuando, el ministerio público o el querellante, reuniendo los requisitos indispensables, e imponer, en consecuencia una pena máxima inferior a cinco años, o una sanción no privativa de libertad.

Analizado desde este punto de vista, la propuesta de modificación de la competencia del Tribunal Unipersonal para conocer de juicios orales que comprendan delitos que permitan una pena de hasta cinco años, es coherente con el sistema normativo procesal, y significará una respuesta positiva para el descongestionamiento de la saturada agenda de los tribunales de juicio oral.

Esta conformación unipersonal del tribunal no puede ser variada o modificada, ni siquiera en los casos en que el Código permite la ampliación de la acusación a instancia del ministerio público o del querellante, o bien, la observancia del tribunal de una calificación jurídica que no haya sido tomada por las partes.

La propuesta prevé las circunstancias que en nuestro código procesal penal pueden modificar la calificación del hecho objeto del proceso y dar paso a confusión o retrasos durante la audiencia de sustanciación del juicio. En este orden, tenemos el supuesto de ampliación de la acusación, previsto en el art. 386, “*Ampliación de la acusación*”, que faculta al fiscal o el querellante, durante el juicio, a ampliar la acusación en el caso de las siguientes hipótesis, a saber: *1.-) la inclusión de un hecho nuevo; o, 2.-) una nueva circunstancia que no haya sido mencionada en la acusación o en el auto de apertura a juicio,*

Estos supuestos señalados deben tener suficiente entidad como para modificar la calificación legal o la sanción del mismo hecho o integra un hecho punible continuado.

En segundo lugar, el supuesto que flexibiliza el principio de congruencia que deben observar los tribunales entre sentencia y acusación, en casos especiales, habilitando el tribunal a tener en cuenta una calificación jurídica que no ha sido considerada por ninguna de las partes, con arreglo al art. 400, “*Sentencia y acusación*”, del C.P.P

PROCEDIMIENTO EN FLAGRANCIA- JUSTIFICACION

Una cuestión que guarda particular vinculación con la alta cantidad de procesados en prisión preventiva, se debe a que los fiscales no han podido gerenciar sus causas. En todos los casos los fiscales utilizan el plazo máximo de la duración del proceso. La propuesta apunta para aquellos casos de flagrancia los fiscales podrían solicitar un plazo más breve de investigación y acusar en breve tiempo en especial para revertir la percepción de impunidad que interpretan los sectores sociales con los hechos punibles graves de flagrancia.

En esta propuesta se propone una reducción de plazos para derivar la causa a juicio oral y público en hechos de flagrancia, proponiendo un Procedimiento especial que podrá activar el Ministerio Público, con unas reglas diferentes sin perder de vista las garantías del debido proceso penal.

En la medida que esta figura se implementa eficazmente, se podría lograr una mejor percepción ciudadana pues en breve tiempo la ciudadanía vería los resultados en aquellos casos de impacto social, contribuyendo en gran medida a disminuir el alto índice de personas en prisión preventiva, logrando Sentencias Condenatorias rápidas sobre todo en hechos punibles violentos.

EQUIPO REDACTOR DEL CENTRO DE ESTUDIOS JUDICIALES DEL PARAGUAY (CEJ)

RESPONSABLES:

- **DRA. MARÍA VICTORIA RIVAS.**
- **ABOGADO FABIAN CENTURIÓN.**

**CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
SANCIONADO POR EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA POR
LEY N° 1286/1998.**

Modificación del artículo 17: *Propuesta de redacción.*

ARTÍCULO 17. ACCIÓN PRIVADA:

Serán Perseguibles exclusivamente por acción privada los siguientes hechos punibles:

- 1) Lesión culposa,
- 2) Amenaza,
- 3) Tratamiento médico sin consentimiento,
- 4) Violación de Domicilio,
- 5) Lesión a la intimidad,
- 6) Violación del secreto de Comunicación,
- 7) Calumnia,
- 8) Difamación,
- 9) Injuria,
- 10) Denigración de la memoria de un muerto,
- 11) Daño, y,
- 12) Uso no autorizado de vehículo automotor.

Propuesta de ampliación de la competencia de los Tribunales Unipersonales:

Propuesta de redacción.

ARTÍCULO 41. TRIBUNALES DE SENTENCIA: Los tribunales de sentencia podrán ser unipersonales o integrados por tres jueces penales, según el caso.

El tribunal unipersonal será competente para conocer:

- 1) de la sustanciación del juicio por hechos punibles cuya sanción sea exclusivamente pena de multa o privativa de libertad hasta cinco años.
La eventual modificación de la acusación durante el juicio, conforme con el art. 386, “*Ampliación de la acusación*”; o la circunstancial

observancia por parte del tribunal de una calificación jurídica que no ha sido considerada por ninguna de las partes, con arreglo a la última parte del art. 400, “*Sentencia y acusación*”, de este código, no alterará la integración del Tribunal.

- 2) de la sustanciación y resolución del procedimiento para la reparación del daño, en los casos en que haya dictado sentencia condenatoria; y
- 3) de la sustanciación y resolución del recurso de apelación cuando se trate de una sentencia dictada por el juez de paz.

Los tribunales de sentencia, formados por tres jueces penales, conocerán de la sustanciación del juicio en los demás hechos punibles.

Modificación del artículo 67: *Propuesta de redacción.*

ARTICULO 67. CALIDAD DE VICTIMA:

Este código considera víctima a:

- 1) La Persona ofendida directamente por el hecho punible.
- 2) El cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, al representante legal y al heredero testamentario en los hechos punibles cuyos resultado sea la muerte de la víctima
- 3) Los socios respecto de los hechos punibles que afecten a una sociedad cometidos por quienes la dirigen, administren o controlen, o sus gerentes.
- 4) A las asociaciones, en aquellos hechos punibles que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con esos intereses, y
- 5) A las comunidades indígenas, en los hechos punibles que impliquen discriminación o genocidio de los miembros de la etnia, o generen regresión demográfica, depredación de su hábitat, contaminación ambiental, explotación económica o alineación cultural.

Modificación del artículo 69: *Propuesta de redacción.*

ARTÍCULO 69. QUERELLANTE CONJUNTO: En los hechos punibles de acción pública, la víctima o su representante legal, en calidad de querellante, podrán provocar la persecución penal o intervenir en la ya iniciada por el Ministerio Público, con todos los derechos y facultades previstos en la Constitución. En este código y en las leyes.

Las entidades del sector público no podrán ser querellantes. En estos casos el Ministerio Público representará los intereses del Estado. Quedarán exceptuados de estas reglas los entes autónomos con personalidad jurídica, las Gobernaciones y las Municipalidades.

La participación de la víctima como querellante no alterará las facultades concedidas por la ley al Ministerio Público y a los tribunales, ni los eximirá de sus responsabilidades.

Propuesta de incorporación de la “Querrela por violación de derechos humanos”: *Propuesta de redacción.*

ARTÍCULO 70. QUERRELLA POR VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS: Cualquier persona, física o jurídica, podrá iniciar y perseguir querrela conjunta contra funcionarios o empleados públicos, o agentes de las fuerzas públicas o militares que en el ejercicio de su función o en ocasión de ella, haya cometido los siguientes hechos punibles:

- 1) cohecho pasivo agravado;
- 2) soborno agravado;
- 3) lesión grave en el ejercicio de funciones públicas;
- 4) tortura;
- 5) persecución de inocentes;
- 6) ejecución penal contra inocentes;
- 7) exacción;
- 8) genocidio;

- 9) crímenes de guerra, y;
- 10) contra aquellos hechos punibles declarados imprescriptibles, por los tratados y convenciones internacionales debidamente ratificados y canjeados por la República del Paraguay.

Asimismo, toda asociación con personería legal, podrá provocar la persecución penal, siempre que su objeto se vincule con la protección y defensa de los derechos humanos de las víctimas con los siguientes hechos punibles:

- 1) contra la autonomía sexual;
- 2) contra menores;
- 3) casos graves de conducta conducente a la quiebra, conducta indebida en situaciones de crisis, favorecimiento de acreedores, favorecimiento de deudor, o violación del derecho del autor o inventor;
- 4) promoción fraudulenta de inversiones;
- 5) estafa y lesión de confianza grave;
- 6) reducción agravada;
- 7) lavado de dinero;
- 8) tráfico de menores;
- 9) violencia familiar;
- 10) contra el erario;
- 11) contra la constitucionalidad del estado y el sistema electoral;
- 12) contra la administración de justicia;
- 13) contra la administración pública;
- 14) contra el ejercicio de función pública, y;
- 15) contra los pueblos originarios.

Procedimiento para casos de flagrancia: *Propuesta de redacción.*

ARTÍCULO 448. PROCEDENCIA:

En los hechos punibles flagrantes el procedimiento ordinario se modificará, según las siguientes reglas:

- 1) La etapa preparatoria podrá durar hasta dos meses, improrrogables;
- 2) Dentro de las cuarenta y ocho horas de la aprehensión, se realizará una audiencia ante el Juez Penal a los efectos de formular oralmente la

imputación u otros requerimientos, la solicitud y aplicación de medidas cautelares, y se recibirá la declaración del imputado. En la misma audiencia, el Juez Penal podrá suspender condicionalmente el procedimiento o aplicar el procedimiento abreviado;

- 3) El Ministerio Público formulará la acusación directamente ante la secretaría del Tribunal de Sentencia, la que deberá contener el pedido concreto de sanción. Cuando la sanción solicitada sea de hasta tres años de privación de libertad o pena no privativa de libertad, el juicio se sustanciará ante un tribunal de sentencia constituido en forma unipersonal;
- 4) El presidente del tribunal notificará la acusación a la defensa y fijará la fecha del juicio oral dentro del plazo ordinario, y;
- 5) El control de la acusación, la admisión de la prueba y toda otra cuestión incidental serán planteadas y resueltas en la forma prevista en el artículo 382. Segunda parte;
- 6) Ningún recurso planteado durante la etapa preparatoria, tendrá efecto suspensivo.

En todo lo demás, regirán las normas previstas para el juicio oral y público.

Propuesta de incorporación de los Juicios por Jurados: *Propuesta de redacción.*

DE LOS JUICIOS POR JURADOS

ARTÍCULO 1. JURADOS: En los casos de delitos sancionados con pena privativa de libertad superior o igual a diez años, el imputado podrá solicitar ser juzgado por jurados. En este caso el jurado se integrará de conformidad a las reglas previstas por esta sección.

ARTÍCULO 2. REQUISITOS: Para ser jurado se requiere:

- 1) Ser paraguayo;
- 2) Ser mayor de veinticinco años;
- 3) Estar en pleno ejercicio de los derechos ciudadanos;
- 4) Tener domicilio conocido; y

- 5) Tener, profesión, ocupación, oficio, arte o industria conocidos.

ARTÍCULO 3. IMPEDIMENTOS: No podrán integrar el jurado:

- 1) Los abogados;
- 2) Las personas mayores de setenta años;
- 3) Los funcionarios auxiliares del Poder Judicial, del Ministerio Público y de la Defensa Pública;
- 4) Los miembros en servicios activos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional;
- 5) Los Ministros de un culto religioso;
- 6) Las personas que estén formalmente sometidas a proceso penal; y
- 7) Las personas que hubieran sido condenadas mediante sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad por delito doloso.

ARTÍCULO 4. PADRÓN GENERAL DE JURADOS: El Tribunal Superior de Justicia Electoral elaborará anualmente la lista departamental de ciudadanos que cumplan las condiciones previstas en los artículos anteriores, dispondrá las acciones necesarias para la actualización de sus domicilios y remitirá la misma al Poder Judicial, el primer día hábil del mes de noviembre.

El Poder Judicial verificará que los ciudadanos cumplan los requisitos previstos legalmente y elaborará el Padrón General de ciudadanos habilitados para cumplir la función jurisdiccional. Este padrón comprenderá las listas diferenciadas correspondientes a cada Departamento o Circunscripción Judicial.

ARTÍCULO 5. PUBLICACIÓN Y OBJECIONES: El primer día hábil del mes de diciembre, el Poder Judicial publicará, a través de los medios de comunicación masiva y de la Gaceta Oficial, las listas de jurados por Departamentos o Circunscripción Judicial, para que las personas comprendidas en la lista, en el plazo máximo de quince días, formulen sus objeciones e impedimentos materiales que les impidan o dificulten cumplir la función jurisdiccional. La publicación llevará la advertencia que las objeciones e impedimentos que no se manifiesten en esta oportunidad no podrán alegarse con posterioridad.

Los impedimentos y objeciones planteados serán resueltos, en lo posible, todos juntos en una o más audiencias públicas, que deberán celebrarse como máximo hasta el último día hábil del mes de diciembre.

Resueltas las objeciones e impedimentos, el Padrón General de Jurados definitivo será publicado nuevamente en los medios de comunicación masiva y en la Gaceta Oficial. La publicación comunicará también la obligatoriedad que tienen los integrantes del Padrón General definitivo de comunicar al Poder Judicial sus cambios de domicilio y los impedimentos materiales sobrevinientes.

ARTÍCULO 6. LISTA PREVIA: Faltando un tiempo prudencial para la realización del juicio, se elaborará por sorteo una lista del doble de jurados requeridos y se los convocará a una audiencia a objeto de examinar y resolver los impedimentos fácticos y de derecho que les imposibilite cumplir la función jurisdiccional. Si los impedimentos son admisibles se dispondrá su exclusión de la lista.

Concluido el examen serán designados formalmente y se les advertirá sobre la importancia y deberes de su cargo, que desde ese momento no podrán emitir criterios sobre la causa ni tomar contactos con las partes y se los citará para la celebración del juicio.

Las personas nombradas formalmente como jurados no podrán excusarse posteriormente. Las recusaciones e impedimentos fundados sobrevinientes serán resueltos inmediatamente a tiempo de ser planteados. En este caso, se citará al siguiente de la lista hasta completar el número.

ARTÍCULO 7. CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS: Cuando no sea posible integrar el jurado con la lista original, se efectuará un sorteo extraordinario y se repetirá el procedimiento de selección abreviando los plazos para evitar demoras en el juicio.

ARTÍCULO 8. REMUNERACIÓN: Las Funciones de jurado serán remuneradas de la siguiente manera:

- 1) Cuando se trate de empleados públicos o privados, mediante declaratoria en comisión con goce de haberes, de carácter obligatorio para el empleador; y,
- 2) En caso de trabajadores independientes, el Estado asignará en su favor una dieta diaria suficiente para cubrir sus costos de transporte y alimentación. Cuando el juicio dure más de tres días se les asignará una asignación económica compensatoria.

Cuando sea pertinente, el juez adoptará las medidas necesarias para disponer el alojamiento de los miembros del jurado a cargo del erario público.

ARTÍCULO 9. INCORPORACIÓN: Los nueve jurados titulares y los tres suplentes convocados se incorporarán en la oportunidad prevista para el debate, prestando juramento ante el juez conforme lo establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 10. INCOMUNICACIÓN: Cuando las circunstancias del caso lo requieran, de oficio o a pedido de parte, el juez podrá disponer que los integrantes titulares del jurado y los jurados suplentes no mantengan contacto con terceros, disponiendo el alojamiento en lugares adecuados y los viáticos pertinentes.

ARTÍCULO 11. INMUNIDADES: A partir de su incorporación al debate, ningún jurado titular o suplente podrá ser molestado en el desempeño de su función, ni privado de su libertad, salvo el caso de flagrante delito o cuando exista orden emanada de juez competente en razón de haberse dictado en su contra auto de prisión preventiva. Ante estos últimos supuestos, se procederá conforme lo previsto para el caso de recusación con causa.

ARTÍCULO 12. SANCIÓN: La persona que habiendo sido designada como jurado no se presenta a cumplir su función de tal, se lo hará comparecer aún con el uso de la fuerza pública, sin perjuicio de establecerse en su contra las responsabilidades a las que hubiera lugar.

ARTÍCULO 13. PERIODO: Quien haya cumplido la función de jurado no podrá ser designado nuevamente para esas funciones durante los tres años siguientes a su

actuación, salvo que en un lapso menor hayan sido convocados todos los que integran el padrón.

SECCIÓN 2

REGLAS DEL JUICIO POR JURADOS

ARTÍCULO 14. REGLAS PARA EL DEBATE: Una vez abierto el debate, las partes, comenzando por el fiscal y los otros acusadores, presentarán el caso brevemente al jurado, explicando lo que pretenden probar.

Toda la prueba deberá ser producida durante la audiencia y no se admitirá ninguna pretensión de hacer valer la realizada fuera de audiencia, salvo que existiese una imposibilidad de hecho para su reproducción, en cuyo caso el Juez podrá autorizar la incorporación de los actos definitivos y de imposible reproducción, que se hubiesen practicado con control de las partes y de conformidad con los recaudos formales exigidos por la ley.

ARTÍCULO 15. PROHIBICIÓN: Los integrantes del jurado no podrán conocer las constancias recogidas fuera de la audiencia, excepto las que el Juez autorice incorporar al debate, ni interrogar a los imputados, testigos, peritos o intérpretes.

ARTÍCULO 16. ACTUACIONES FUERA DE LA SALA DE AUDIENCIAS: Si fuera necesaria la realización de los actos fuera de la sala de audiencias, se dispondrán los medios para la concurrencia de los jurados. Si por la naturaleza del acto esto no fuera posible, se procederá a la filmación de la totalidad de lo ocurrido con el fin de su posterior exhibición a los jurados en la sala de audiencias al continuarse con el debate público.

ARTÍCULO 17. INSTRUCCIONES PARA LA DELIBERACIÓN: Una vez clausurado el debate, el Juez invitará a los jurados a retirarse de la sala y celebrará una audiencia con los abogados de las partes a fin de que presenten sus propuestas para la elaboración de las instrucciones. Seguidamente, decidirá en forma definitiva cuáles serán las instrucciones a impartir a los jurados. Las partes dejarán

constancias de sus disidencias u oposiciones para el caso de interposición de recursos contra el fallo, en el acta que el secretario labrará al efecto.

Los abogados podrán anticipar sus propuestas de instrucción presentándolas por escrito, entregando copia al juez y los abogados de las demás partes.

ARTÍCULO 18. EXPLICACIÓN DE LAS INSTRUCCIONES Y DELIBERACIÓN: Cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez hará ingresar al jurado a la sala de debate y explicará al jurado las normas que rigen la deliberación, entregándole una copia de ella por escrito y les informará sobre su deber de pronunciar el veredicto en sesión secreta y continua; y sobre las disposiciones legales aplicables al caso, expresando su significado y alcance en forma clara.

Inmediatamente después, el jurado pasará a deliberar en sesión secreta y continua, en la que únicamente deberán estar la totalidad de sus miembros, estando vedado el ingreso a cualquier otra persona, bajo pena de nulidad.

Si durante la deliberación los integrantes del jurado tuviesen dudas sobre el alcance de las instrucciones, en cualquiera de sus aspectos, lo harán saber al Juez por escrito y se repetirá el procedimiento previsto en el artículo anterior para su posterior aclaración.

Los jurados elegirán su presidente, bajo cuya dirección analizará los hechos.

La votación será secreta.

ARTÍCULO 19. VEREDICTO: El veredicto deberá versar, respecto de cada hecho y cada acusado, sobre las cuestiones siguientes:

- 1) ¿Está probado o no el hecho en que se sustenta la acusación?;
- 2) ¿Es culpable o no es culpable el acusado?

El veredicto de culpabilidad requerirá como mínimo de ocho votos. En los casos en que no se alcance este mínimo exigido el veredicto será de no culpabilidad.

ARTÍCULO 20. OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR PRESIONES PARA EL VOTO: Los miembros del jurado tendrán la obligación de denunciar ante el Juez por escrito, a través del presidente, sobre cualquier tipo de presiones, influencias o inducciones externas que hubiesen recibido para emitir su voto en un sentido determinado.

ARTÍCULO 21. RESERVA DE OPINIÓN: Los miembros del jurado están obligados a mantener en absoluta reserva su opinión y la forma en que han votado. Las boletas utilizadas para la votación serán destruidas de inmediato una vez obtenido el veredicto, cuidándose de que no tomen conocimiento de ellas personas ajenas al jurado.

ARTÍCULO 22. PRONUNCIAMIENTO DEL VEREDICTO: Cuando se haya logrado el veredicto, el jurado será convocado de inmediato a la sala de la audiencia, a fin de que su presidente dé lectura a lo resuelto. De acuerdo al veredicto, se declarará culpable o no culpable al o a los imputados.

Con el pronunciamiento del veredicto finalizará la intervención de los jurados.

ARTÍCULO 23. DETERMINACIÓN DE LA PENA: Si el veredicto fuera de culpabilidad, dentro de los tres días siguientes a su pronunciamiento, el juez escuchará a las partes, quienes podrán ofrecer prueba, con relación a la calificación jurídica del hecho y a los criterios, atenuantes y agravantes aplicables a efectos de la determinación de la pena y de su monto, y luego procederá fundadamente a individualizar la pena o la medida de seguridad y corrección aplicables y a establecer la reparación civil correspondiente, si se hubiera reclamado en su oportunidad.

Si el veredicto fuera de no culpabilidad, será vinculante para el juez y, en su caso, el debate continuará solamente para resolver las cuestiones civiles que se hubiesen planteado.